

Expediente I.P.P. nro. dieciséis mil doscientos seis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), por excusación del doctor Guillermo Alberto Giambelluca (fs. 184), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. 16.206/I caratulada: "C.,A.A. Amenazas Calificadas. Víctima F.,J.J.. En Pigüé"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención operada, manteniéndose aquel orden de votación (con la exclusión del Magistrado que se excusara) **Barbieri y Soumoulou**, quienes resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 20 -Doctor Rodolfo De Lucía a fs. 172/175-, contra la resolución dictada por la Señor Juez en lo Correccional Nro. 1 -Dr. José Luis Ares de fs. 167/170 vta.-, que hizo lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada en favor de A.A.C..

El remedio que interpuesto en debido tiempo, sin embargo -y por las razones que expondré- propongo su declaración de inadmisibilidad, por la deficiente técnica recursiva empleada, desde que sus fundamentos sólo demuestran una opinión

personal divergente, sin hacerse cargo de los motivos que otorgara el A Quo para dictar la resolución.

En efecto el Doctor José Luis Ares, en su resolutorio y con citas jurisprudenciales, expresamente ha concedido el beneficio peticionado (pese a la oposición de la fiscalía), al considerar que no toda violencia ejercida por un hombre contra una mujer resulta encuadrable en "violencia de género", considerando que "en este caso", no se dan los extremos fácticos como para otorgarle esa denominación, no advirtiendo la existencia de una relación desigual de poder, basada en la idea de superioridad masculina, subordinación o sometimiento, o conductas estereotipadas de ambos géneros (ver fs 169 y vt.a).

Por su parte, los agravios del recurrente se centran, sintéticamente, en cuestionar precisamente esa conclusión, al considerar como violencia de género a toda conducta que de manera directa o indirecta y en cualquier ámbito, se base en una relación desigual de poder y afecte la libertad o integridad psicológica de la mujer.

Por lo expuesto se aprecia que en el recurso no hay una crítica concreta al razonamiento del A Quo, pues éste último aclaró que en autos se observaba una cuestión violenta dirigida en principio a una mujer a la cual se tildaba de "estafadora", pero donde nada tenía que ver la cuestión de preeminencia de un sexo sobre otro. El impugnante sólo continúa discutiendo el alcance de lo que entiende por violencia de genero, sin rebatir el argumento del Juez de Grado.

Tal como esta Sala ha sostenido en otras oportunidades, debe tenerse en cuenta que la presentación de un recurso no se satisface con la mera invocación de discrepancias con el temperamento cuestionado, sino que resulta necesario señalar por qué razones el resolutorio en particular perjudica al interesado, debiéndose realizar una explícita mención de los errores en la valoración de los hechos o aplicación del derecho por el Magistrado de primera instancia; lo que posee directa

relación con lo establecido en el art. 434 del Código Procesal Penal, según el cual los motivos del agravio posibilitan a la Alzada delimitar el marco de conocimiento y resolución (Cám. Apel y Gtías. Bahía Blanca, Sala I, Ca. nro. 9889/I "T, M s/ encubrimiento", del 26/03/12).

En ese sentido se ha escrito "...Para concluir... la indicación de los motivos de agravio que tornan admisible el recurso se cumple cuando las partes, al momento de su interposición, no se limitan a fórmulas genéricas... sino que ponen de manifiesto las razones por las que el resolutorio es agravante...." (comentario art. 421 del Código Procesal Penal, en Granillo Fernández- Herbel. "Código de Procedimiento Penal de la Pcia de Bs.As.". La Ley. 2da Edición actualizada. p. 426.).

En el caso, el impugnante insiste ante esta Segunda Instancia, con una argumentación igual a la utilizada en la audiencia instrumentada a fs. 164/165 sin agregar alguna fundamentación autónoma dirigida al decisorio que pretende atacar. Afirmo por mi parte que sus planteos iniciales han sido debidamente contestados por el Sr. Juez en lo Correccional excluyendo (con fundamentos propios, fallos y citas doctrinarias que abonan su postura), que el presente caso pueda ser incluido como un supuesto de violencia de género, atento las especiales características por los cuales fue imputado A.A.C..

Esa argumentación del Sr. Juez de Grado (se comparta o no) no ha sido debidamente refutada y por ello mi propuesta de inadmisibilidad. Tampoco considero viable la propuesta del recurrente en el sentido (fs. 173 anteúltimo párrafo) de que resulte ser el juicio oral y público el momento procesal para determinar la posible violencia de género; pues en autos esa pretendido interrogante se advierte desde la fecha del hecho (mayo de 2014) sin que se hubieran efectuado otras diligencias para aclararlo.

Agrego también que el A Quo (siguiendo un tanto el voto de la mayoría de este Cuerpo de fs. 120/128) en ningún momento ha equiparado la violencia de

genero con la doméstica y/o la de pareja (como lo refiere el impugnante), pero sí exigiendo "algo más" que el hecho de que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer, lo que no fuera debidamente atacado por el recurrente.

En este sentido podemos leer "...Más allá de las peculiaridades de plazos, formas y tipos de resoluciones que, como principio general, requiera cada vía impugnativa para su exitosa interposición, el rito exige además consignar 'específicamente los motivos' por los cuales se ataca una decisión jurisdiccional. Ello implica definir la razón (motivo) por la cual la resolución produjo agravio al legitimado..." (Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Hector M. Granillo Fernandez - Gustavo A. Herbel. 2a. Edición Actualizada y Ampliada. Pág. 425. Tomo II. La Ley. 2009).

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Doctor Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fs. 172/175.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 26 de febrero de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es inadmisibile el remedio interpuesto.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede éste **TRIBUNAL,**
RESUELVE: declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 20 -Doctor Rodolfo De Lucía- a fs. 172/175. (arts. 421, 422, 433, 439, 2do. párrafo, 441 2do.párrafo y 442, del Código Procesal Penal).

Notificar al Ministerio Público Fiscal y al señor Defensor Particular.
Fecho, devolver a primera instancia donde se deberá anoticiar al justiciable.